



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3386/2012

La Paz, 07 de diciembre de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 03 de enero de 2012 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SAN MIGUEL DE IVAN LIMACHI" (en adelante la Estación); las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe ODEC 365/2011 INF de 23 de mayo de 2011, la Dirección ODECO Hidrocarburos informó al Director Ejecutivo de la ANH que como producto del control volumétrico realizado a la Estación en fecha 09 de mayo de 2011, se observó que el promedio de la lectura de las mangueras M1 y M2 de Gasolina Especial fue de 1.37 ml. y 1.80 ml., respectivamente, y de las mangueras M1 y M2 de Diesel Oil fue de -691 y -137, respectivamente, es decir, fuera de norma, determinándose en consecuencia que la Estación se encontraba comercializando Gasolina Especial y Diesel Oil en volúmenes menores a los permitidos.

Que ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar volúmenes por debajo del rango normativamente permitido.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 16 de agosto de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado el 04 de septiembre de 2012, bajo los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta su respuesta negativa a los extremos del cargo de 03 de enero de 2012.
- ii. Solicita se efectúe la apertura del término de prueba por veinte (20) días hábiles.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo normado en el artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Proveído de 03 de octubre de 2012, la ANH dispuso la Apertura del Término Probatorio en cinco (05) días hábiles administrativos.

Que en fecha 05 de noviembre de 2012, la ANH de conformidad con lo normado en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Providencia correspondiente, decretó la Clausura del Término de Prueba. Dicha Providencia fue notificada a la Estación el 08 de noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600



Ke

de 28 de octubre de 1994 y con la parte final de los artículos 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta entre sus atribuciones con la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente Proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente Proceso Administrativo Sancionador de cargo y, en consecuencia, una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente Proceso Administrativo Sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: "El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".

Que el artículo 16 de dicho Reglamento, señala que: "Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en Anexo 3".

Que el punto 1.6 del Anexo 3 de la misma normativa, señala que: "Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".

Que el punto 2.1 del mismo Anexo, señala que: "Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"

Que el punto 2.1.2, señala que: "Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/_ 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/_ 0,05%)".

Que el punto 2.2.2 del referido Anexo 3, señala que: "Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...)"

Que el artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre



4

de 2002, establece que: "La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados,(...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo.

CONSIDERANDO:

Que consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del Proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

CONSIDERANDO:

Que respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 4 y en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341, concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

i. Producto de la inspección realizada el 09 de mayo de 2011, conforme al contenido del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005131 y del Informe ODEC 365/2011 INF, se establece que la Estación se encontraba expendiendo Gasolina Especial y Diesel Oil en volúmenes menores a los permitidos, a través de la venta de dicho combustible con las mangueras M1 y M2 de Gasolina Especial y M1 y M2 de Diesel Oil, cuyo promedio de lectura fue de 1.37 ml., 1.80 ml., -691 y -137, respectivamente, es decir, fuera de norma.

ii. Hasta la fecha de la presente Resolución Administrativa la Estación no ha demostrado que en los hechos el promedio de las mangueras M1 y M2 de Gasolina Especial y M1 y M2 de Diesel Oil estaban dentro el rango permitido o que no hayan estado alteradas en cuanto a los volúmenes de carburantes que expiden o que lo contrario se haya debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito involuntaria y no atribuible a la misma. Asimismo, tampoco acredita el haber comunicado en tiempo oportuno a este ente regulador las irregularidades o contratiempo que podrían haber tenido dichas mangueras a fin de que éste adopte las medidas preventivas necesarias.

iii. De la fundamentación de derecho y hecho considerada y señalada precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos en



4

pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales de que no se les comercialice combustibles en volúmenes menores y en detrimento de su economía, actos entre los cuales se encuentra implícito el hecho de comunicar a la ANH de la irregularidad verificada a fin de que la misma en uso de sus facultades y atribuciones pueda adoptar las medidas preventivas necesarias y gestionar con IBMETRO la calibración inmediata de la manguera afectada a fin de precautelar el abastecimiento continuo y regular a favor de la población en general.

iv. Consiguientemente, la Estación no puede evadir al amparo de ningún argumento, su responsabilidad que hace a la naturaleza y esencia de la actividad que ejerce, es decir, la obligación de direccionar sus actos a no omitir el hecho de hacer controles continuos, precisamente con su propio medidor volumétrico, a fin de controlar que los volúmenes estén dentro los parámetros normativamente permitidos y en su caso detener la comercialización previa puesta en conocimiento de la ANH, de aquel equipo que estuviese haciendo lo contrario.

v. De ahí que, lo contrario implicó una vulneración al derecho y seguridad del consumidor final en específico y al interés público en general, puesto que dicha falta de calibración se tradujo en comercializar combustibles a un precio por el cual el usuario no obtuvo la cantidad que le correspondía, hecho que hace a la responsabilidad y atribución de la ANH de velar el bien jurídico que hace al derecho público en forma prioritaria al privado de la Estación.

vi. Respecto a la solicitud de la Estación para que el término de prueba sea aperturado por el plazo de veinte (20) días hábiles, debe considerarse que, si bien dicho término, conforme a la Providencia de 03 de octubre de 2012, sólo fue dispuesto por cinco (5) días hábiles, hasta la fecha de la clausura del término de prueba, notificada en fecha 08 de noviembre, transcurrieron más de veinte (20) días hábiles, habiendo, en consecuencia, la Estación contado con el plazo suficiente para la presentación de sus descargos.

CONSIDERANDO:

Que de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en los párrafos l) de los artículos 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y en el párrafo l) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el Proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que al demostrar la Estación con los argumentos suficientes, la operatividad de la prescripción, corresponde pronunciar resolución administrativa declarando la prescripción de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de



4

mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 2511 de 26 de septiembre de 2012, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delegó en favor del Dr. Freddy Zenteno Lara, en su calidad de Director Jurídico a.i., el conocimiento y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores que tengan como sanción multas, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, así como el cumplimiento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Jurídico a.i. de la ANH, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de enero de 2012, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SAN MIGUEL DE IVAN LIMACHI", ubicada en Av. Circunvalación entre Cochabamba y La Paz de la localidad de San Borja del Departamento de Beni, tras haberse evidenciado que la misma procedió a la comercialización de Gasolina Especial y Diesel Oil (con las mangueras M1 y M2 de Gasolina Especial y M1 y M2 de Diesel Oil) en volúmenes menores a los permitidos, incurriendo en la conducta tipificada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición denominado Seraphin e IBMETRO, debiendo comunicar a la ANH las descalibraciones de sus equipos en forma inmediata y a tiempo de suspender la comercialización con los mismos.

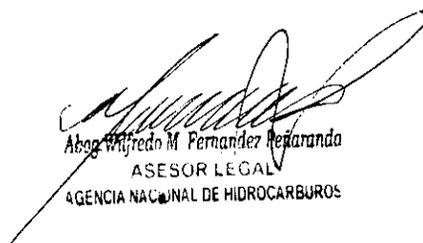
TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs10.376,67 (Diez mil trescientos setenta y seis 67/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2011, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese, regístrese y archívese.




Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Alfredo M. Fernandez Peñaranda
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS